



Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00014-00.
ACCIONANTE: MARIA CLAUDIA GUTIERREZ CRHISTYS.
ACCIONADO: SALUD VIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) MARIA CLAUDIA GUTIERREZ CRHISTYS, actuando en nombre propio, en contra de SALUD VIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al mínimo vital.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora MARIA CLAUDIA GUTIERREZ CRHISTYS, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al mínimo vital, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada y en consecuencia se ordene a SALUD VIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, a cancelar la totalidad de las acreencias laborales correspondiente a su liquidación y/o bonificación no salarial con las primas del período del mes de junio de 2020; y la indemnización moratoria equivalente a un día de salario por retardo.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, laboró con SALUD VIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, desde el 1° de enero de 2012 al 20 de noviembre de 2020; ya que la entidad, entró en liquidación y desde el mes de julio de 2020, le suspendieron el contrato, argumentando que no tenían recursos para pagarle el salario.

1.2.2 Relata que, el 20 de noviembre de 2020, la funcionaria DIANA VARGAS, mediante llamada telefónica, le ofreció la propuesta de pagarle el 25% de la indemnización a la que tenía derecho; es decir que de los \$7.000.000.00, sólo le pagarían la suma de \$1.852.491.00, la cual le sería cancelada dentro de los siguientes 15 días, siempre y cuando ella enviara la documentación requerida.

1.2.3 Expresa que, en vista de sus necesidades económicas, aceptó la propuesta; sin embargo, a la fecha la entidad, le manifiesta que su acreencia se encuentra para pago pero depende del ingreso del recurso.

1.2.4 Afirma que, actualmente se encuentra sin EPS y sin recursos económicas para suplir sus necesidades.

1.2.5 Sostiene que la entidad la hizo aceptar un porcentaje menor, menoscabando sus derechos, pero a la fecha sólo le indican que no cuentan con recursos.



1.3 ACTUACION PROCESAL

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 18 de enero de 2021, procedió a admitir la presente acción de tutela en contra de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACION y como consecuencia de ello vinculó por pasiva a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Posteriormente, mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, se vinculó al MINISTERIO DEL TRABAJO.

1.4. DE LAS CONTESTACIONES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACION DE SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.

SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de su liquidador, rindió informe manifestando que, la terminación del contrato se produjo por mutuo acuerdo entre la actora y SALUDVIDA.

Sostiene que, a la accionante se le suspendió el contrato de trabajo el 13 de julio 2020 y dicha suspensión se llevó a cabo por parte de Saludvida, amparada en la causal contenida en el numeral 1° del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, esto producto de las medidas que adoptó el Gobierno Nacional.

Expresa que, los acuerdos de retiro se elevan dando cumplimiento a las actividades propias de la liquidación y todo circunscrito a un cronograma de actividades aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud y teniendo en cuenta que los recursos con los que cuenta la entidad son limitados.

Aclaran que, el porcentaje del 25% se ofrece como bonificación salarial adicional a la liquidación que legalmente se efectuó respecto de los derechos ciertos e indiscutibles debidamente reconocidos a la actora.

Afirma en su condición de liquidador, encontró una entidad con un pasivo que superaba el billón de pesos, con una delicada situación financiera y por la cual fue objeto de liquidación forzosa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. De manera que, actualmente no cuentan con los recursos necesarios, empero, se encuentran adelantando los esfuerzos necesarios para la obtención de los recursos que permitan la consecución de los pagos.

Establece que, jamás han desconocido el pago de estas prerrogativas, al contrario, le han manifestado a la actora que tan pronto cuenten con los recursos necesarios, se procederá de manera inmediata con el pago total de los devengos de la accionante.

Finalmente, arguyen que, la accionante no aporta prueba siquiera sumaria que evidencie el acaecimiento del algún perjuicio irremediable o de ser sujeto de especial protección, por lo que esta cuenta, con una jurisdicción creada para conocer de las controversias que surjan de los efectos de una relación laboral.



1.4.2. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, rindió informe solicitando se les desvincule de la presente acción, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan, no deviene de una acción u omisión atribuible a ellos.

Ilustran que, el Decreto 780 de 2016, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*", establece que, agotado el período de protección laboral, si lo hubiere, el afiliado que considere que cumple los requisitos para ser beneficiario del Mecanismo de Protección al Cesante, una vez radicada la solicitud deberá registrar en el Sistema de Afiliación Transaccional tal circunstancia. Una vez otorgado el mecanismo de protección al cesante, el afiliado cotizante y su núcleo familiar mantendrán la continuidad de la prestación de los servicios que venían recibiendo y las prestaciones económicas para el cotizante en el régimen contributivo; y en el evento de que no le sea otorgado el beneficio, hará uso de las otras medidas de protección previstas en el artículo 2.1.8.3 del presente decreto según corresponda.

Afirman que, la acción de tutela es improcedente dado que la accionante cuenta con otras acciones judiciales o recursos ordinarios para solicitar la protección de sus derechos.

1.6. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas documentales relevantes, las visibles a folios:

- Copia terminación por mutuo consentimiento del contrato de trabajo.
- Copia respuesta a derecho de petición de fecha 29 de diciembre de 2021.
- Copia comunicación de fecha 07 de enero de 2021 del MINISTERIO DEL TRABAJO.
- Informe de SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.
- Informe de la SUPERSALUD.

1.5. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte



grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la presente acción es procedente para proteger el derecho fundamental al mínimo vital de la señora MARIA CLAUDIA GUTIERREZ CRHISTYS; en caso de superarse el examen previo de procedibilidad, corresponderá determinar si la accionada ha vulnerado el derecho invocado.

Para lo cual se estudiará: (i) Improcedencia de la acción de tutela respecto de acreencias laborales inciertas y discutibles. ii) El Caso concreto.

i) Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias laborales adeudadas.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

La Honorable Corte Constitucional, ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario.

No obstante, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte, en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios*



carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria". La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: *"En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado"*.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de dicha corporación, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de *"presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela."*

En cuanto al segundo evento, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: *"el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado"*.

En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión es improcedente, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial, ya sea ante el juez ordinario laboral o ante el juez contencioso administrativo, dependiendo de si la vinculación se realizó mediante contrato de trabajo o por relación legal y reglamentaria. Sin embargo, de manera



excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital.

Sobre este punto, en la Sentencia T-457 de 2011, indicó el Honorable Tribunal que: *“Por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital”*.

Para tal efecto, el citado derecho ha sido entendido como: *“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc”*. De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital por el no pago de acreencias laborales.

En conclusión, en respuesta a las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

iii) El Caso concreto.

Como se mencionó en los antecedentes de esta providencia, la accionante MARIA CLAUDIA GUTIERREZ CRHISTYS, interpone la presente acción de tutela en contra de SALUD VIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, al considerar vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital, como consecuencia de la falta de pago de la liquidación definitiva y la bonificación no salarial.



Pues bien, revisadas las pruebas allegadas se observa que efectivamente el accionante realizó petición ante la accionada solicitando la cancelación de la liquidación por terminación del contrato de trabajo y la bonificación no salarial.

De las pruebas allegadas, tenemos que la accionada respondió a la peticionaria mediante comunicación del 14 de enero de 2021, informándole que tan pronto se adelanten los trámites de manejo del recurso, se procederá de conformidad con el pago de la liquidación definitiva y la prima de servicios del primer semestre del año 2020. Por tanto, el Despacho no advierte actuación de la accionada que conlleve a la vulneración del derecho fundamental de petición de la actora.

Ahora bien, con relación a la procedencia de la presente acción de amparo para solicitar el pago de acreencias laborales consistentes en la liquidación definitiva y bonificación no salarial; el Juzgado, de antemano sostendrá que no se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

Pues como se expuso, en acápite anterior, la acción de amparo constitucional sólo procede cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. No obstante, la jurisprudencia del Tribunal de Cierre Constitucional, ha establecido que el juez constitucional puede aceptar la procedencia de acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, siempre y cuando quede demostrado que con ella se pretende evitar un perjuicio irremediable.

Dicho esto, al analizar la procedibilidad de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta los hechos narrados por la parte actora y de las pruebas que obran en la misma, el Despacho advierte que no se encuentran acreditados los requisitos que permita la flexibilización para la procedencia del amparo referente al incumplimiento de pago de obligaciones laborales. En efecto, la protección constitucional que solicita la actora, requiere del estudio a fondo de material probatorio y descargos de las partes involucradas que exceden la celeridad y sumariedad propios de la acción de tutela, lo cual se contrapone a un proceso judicial tradicional, en el cual es posible verificar con la certeza propia de una amplia etapa probatoria, los contratos de los trabajadores, el tiempo de servicio o antigüedad y en especial el proceso de liquidación.

Lo anterior, sumado a que lo debatido no reviste naturaleza constitucional, pues se trata del incumplimiento de obligaciones que le asisten a SALUD VIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN; sin que se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la ostensible vulneración de derechos fundamentales por el no pago de las acreencias. Al igual que no se encuentra acreditado que el proceso ordinario laboral no resulta idóneo y eficaz para reclamarlas.

A su vez, se evidencia que, SALUDVIDA SA EN LIQUIDACIÓN, se encuentra en una intervención administrativa con toma de posesión para liquidar, que fue ordenada mediante la Resolución 8896 del 1 de octubre de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, aclarada por Resolución 9200 de 2019 y en fecha 15 de abril de 2020; y con posterioridad a ello, la Superintendencia Nacional de Salud mediante oficio 2-2020-43049, aprobó los planes de trabajo y los cronogramas que exige la ley, por lo que, la parte actora deberá ajustarse a las disposiciones que rigen el proceso.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar por improcedente el amparo del derecho fundamental al mínimo vital, invocado por MARIA CLAUDIA GUTIERREZ CRHISTYS, en contra de SALUD VIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, por las consideraciones esgrimidas en el presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a29b20193a0dc9ea27a78e20181db75ddd51485cd9f99f379857a47aad288d5

Documento generado en 29/01/2021 04:38:51 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**